

cas de Castilla , y Leon , gozarán la libertad de Alcavalas , y Cientos en las ventas por mayor , y por menor , que se hiciesen de ellos al pie de las Fábricas : De las ventas que se hicieren de los mismos Textos en las Tiendas de los Mercaderes , ó Comerciantes compradores de ellos , en el Pueblo de Fábrica , ó en qualquiera otro , solo se ha de exigir por ahora un dos por Ciento de su precio corriente de Fábrica , por el todo de los derechos de Alcavala , y Cientos. En las Ferias , y Mercados que tengan privilegio de libertad de la Alcavala , y Cientos , se observará su esencion. En las Ferias , y Mercados en que la franquicia concedida sea solo de alguno , ó algunos de los derechos , se cobrará el dos por Ciento , aplicado á la clase del impuesto á que han sido contribuyentes : Y en las Ferias , y Mercados sin privilegio de esencion de los derechos de Alcavala , y Cientos , solo se exigirá por el todo de ellos el referido dos por Ciento.

## II.

De los Paños , y de todas las clases de Textos de Lana de Fábrica estrangera , que se vendieren por Mercaderes , y Comerciantes en qualquiera Pueblos de los Reynos de Castilla , y Leon,

